Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Fechas 2022-08-05 a 2022-08-05

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima Fi
☑	1	23/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00045-00	ELDA ESTHER PEREZ VALLE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	2	24/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00046-00	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	3	24/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00047-00	AGUSTIN OSPINO MONTERO Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	4	24/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00048-00	EMEL OLIVEROS FONSECA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	5	24/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00049-00	ROBERT ORTIZ CASTILLEJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	6	28/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00054-00	ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	7	28/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00055-00	ALEJANDRINA SERNA BELEÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	8	28/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00056-00	CAMPO ELIAS CASELLES ALGARIN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	9	28/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00057-00	BELISARIO BERNAL MARQUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	10	28/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00058-00	CLARA INES MOLINA MORON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda		2			
☑	11	02/03/2022	SANDRA	20001-33-33-	CLAUDIA	Acción de	03/08/2022	Auto admite		2			

			PATRICIA PEÑA SERRANO	003-2022-00060-00	PATRICIA PALLARESCAMPO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		demanda		
☑	12	03/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00061-00	JUAN RAMOS LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	13	03/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00062-00	LUCIA MIGUELINA OCHOA RIVERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	14	07/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00064-00	JAKQUELINE TRUJILLO VARILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	15	07/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00065-00	LUIS DARIO OCHOA JIMENEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	16	08/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00067-00	TOMAS BENJUMEA RAMOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	17	10/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00075-00	GLADIS MORENO ROBLES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	18	10/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00076-00	JOSE LUIS - BAQUERO CALDERON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	19	10/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00077-00	SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	20	10/03/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00078-00	EDGAR DANIEL CHACON ARIAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	21	28/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00227-00	ADIS ROSA - LURAN RIVERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	22	28/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00228-00	YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	23	28/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00229-00	ALBA ANTELÍZ ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	

☑	24	28/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00230-00	YANETH GUTIERREZ MIER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	25	28/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00231-00	ALBA LEONOR SOTO NIEVES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	26	29/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00232-00	LUZ MARINA AYDEE GONZALEZ TRUJILLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	27	29/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00233-00	LUZ MARINA CAMACHO AGUILERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	28	29/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00234-00	YAZMIN ROCIO ROYERO HERNANDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	29	30/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00235-00	ALBERTO SANCHEZ GAITAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	30	07/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00263-00	ELAINE . MONTESINOS RIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto admite demanda	2	
☑	31	26/04/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00117-00	CONSORCIO VIGA	Acción Contractual	04/08/2022	Auto admite demanda	3	
☑	32	25/05/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00157-00	NOHEMI BULLONES SOLIS	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto admite demanda	3	
☑	33	28/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00059-00	CONSORCIO NATIVIDAD VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto admite demanda	3	
☑	34	13/05/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00140-00	KAREN PATRICIA FLOREZ GARCIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/08/2022	Auto admite demanda	3	
☑	35	28/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00226-00	NELSI GRANADOS RODRIGUEZ	Conciliación	04/08/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	11	

☑	36	08/10/2015	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2015-00441-00	ANA LEONOR PEREZ DE PABA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	37	16/02/2016	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2016-00018-00	LEOVIGILDA - DE SANTOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	38	30/10/2015	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-002-2015-00520-00	MILENA LUCIA SALAS ACOSTA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	39	10/07/2017	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2017-00234-00	INGRID PATRICIA-ARAUJO CANALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	40	17/10/2017	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2017-00352-00	MARIA CECILILA - GUERRA LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	41	03/08/2018	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2018-00280-00	ADELA - SIMANCA PALOMINO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	42	03/09/2018	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2018-00325-00	ANTONIO CONTRERAS MADARIAGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	43	05/12/2012	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2012-00273-00	DEMIS ELIAS MONTERO MONTERO	Acción de Reparación Directa	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	44	15/02/2013	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2013-00086-00	PEDRO BASTO RAMIREZ	Acción de Reparación Directa	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	45	23/04/2013	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2013-00237-00	EDUARDO CAÑAS DIAZ	Acción de Reparación Directa	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	46	24/05/2013	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2013-00297-00	ARELIS CAROLINA MARRUGO MENDOZA	Acción de Reparación Directa	03/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☑	47	03/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00024-00	RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto de Tramite	2	

☑	48	16/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00034-00	EDGAR DE JESUS AMAYA BELLO	Grupos Otros	04/08/2022	Auto de Tramite	2	
☑	49	04/03/2016	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2016-00036-00	JORGE ELIECER LUQUETA GUEVARA	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	
☑	50	24/01/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00008-00	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	Conciliación	04/08/2022	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	8	
☑	51	13/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00294-00	BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto inadmite demanda	5	
☑	52	13/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00295-00	ELSA MARINA SAMPAYO FIERRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto inadmite demanda	5	
☑	53	13/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00296-00	VICTORIANA PALOMINO ROJAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto inadmite demanda	5	
☑	54	07/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00262-00	ELCIDA MENDOZA SARMIENTO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto inadmite demanda	2	
☑	55	06/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00260-00	LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/08/2022	Auto inadmite demanda	3	
☑	56	08/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00180-00	LEOPOLDO HERRERA	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto inadmite demanda	2	
☑	57	27/05/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00158-00	NORIS MARIA - OÑATE ARIAS	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto inadmite demanda	2	
☑	58	02/05/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00118-00	MISGLEIDIS GARCIA FLOREZ	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto inadmite demanda	2	
☑	59	03/05/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00121-00	CELMY DELFINA BOLAÑO	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto inadmite demanda	2	

☑	60	16/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00026-00	DELFIN ALBERTO ROMERO QUIROZ	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto inadmite demanda	3	
☑	61	06/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00170-00	EMEL-FLOREZ LEÓN	Acción de Nulidad	04/08/2022	Auto Interlocutorio	5	
☑	62	06/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00171-00	ISMAEL ESPINEL CUELLAR	Acción de Nulidad	04/08/2022	Auto Interlocutorio	5	
☑	63	09/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00184-00	EBERLIDES BEARIZ JIMENEZ BRITO	Acción de Nulidad	04/08/2022	Auto Interlocutorio	5	
☑	64	12/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00286-00	YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTINEZ	Acción de Nulidad	04/08/2022	Auto Interlocutorio	5	
☑	65	12/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00285-00	ARLEY BOLIVAR PACHECO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/08/2022	Auto Interlocutorio	3	
☑	66	01/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00237-00	JAQUELINE ESPERANZA DIAZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/08/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	3	
☑	67	24/08/2016	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2016-00250-00	JAMER ALFONSO PAHUANA CORREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto ordena enviar proceso	2	
☑	68	11/04/2014	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2014-00133-00	JOSE FANOR GONZALEZ GARZON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto ordena oficiar	2	
☑	69	05/09/2014	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2014-00378-00	JHON JAINER PABA CLAVIJO	Acción de Reparación Directa	04/08/2022	Auto ordena oficiar	2	
☑	70	22/02/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00041-00	DIANA MARIA GONZALEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Auto Rechaza Demanda	2	
☑	71	20/10/2020	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2020-00271-00	JORGE MARIO RIOS BERMUDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/08/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	5	

☑	72	07/07/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00265-00	JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Manifestación de Impedimento	2		
☑	73	03/05/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00120-00	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Manifestación de Impedimento	2		
☑	74	03/06/2022	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	20001-33-33-003-2022-00167-00	ANDREA LORENA DULCEY RINCON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/08/2022	Manifestación de Impedimento	2		

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
DEMANDANTE:	Emel Flórez León.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. -SSPD-
RADICADO:	2000-33-33-003-2022-00170-00

I.-ASUNTO.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por el demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad, sin embargo, se observa que ello no es posible, como quiera que el medio de control ejercido no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación:

II.- CONSIDERACIONES.

El demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 2022866109105 del 23 de febrero de 2022, emanada de la SSPD, que declara improcedente el recurso de queja contra la decisión empresarial No 202170223581 del 13 de agosto de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP.[1]

Estima esta judicatura que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial[2] indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

2.1.-De la procedencia del medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

De acuerdo con el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior. Se trata de un medio de control que

1 Ver acápite hechos y pretensiones de la demanda. Item 2 expediente digital.
2 Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto; así lo preceptúa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores excepciones, es necesario advertir que, el legislador ha previsto que en los casos en los cuales se pretenda la simple nulidad de un acto administrativo particular esta será posible, siempre y cuando con la sentencia de nulidad no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación frente a la cual, se daría aplicación al parágrafo establecido en el precitado artículo, el cual establece, que de generarse un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, es decir, mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ha sido corroborado en pronunciamiento del Consejo de Estado[3], en el cual se advierte la importancia de diferenciación de los motivos y finalidades de las acciones de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, en este medio de control, el artículo 164 del CPACA N°1°, literal a), establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin embargo si lo que se desprende es el restablecimiento automático, ha de darse aplicación al parágrafo establecido en el artículo 137 del CPACA, que ordena que el trámite que se le imparta sea el del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el asignado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en esa medida, la oportunidad para presentar la demanda, será la establecida en el artículo 164, numeral 2o, literal d), esto es, la señalada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2- Naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.

De la lectura del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda[4], encuentra el Despacho que el mismo está referido a una situación particular y concreta como lo es la reclamación realizada por la demandante ante Caribemar de la Costa SA ESP, relacionada con el cobro de deudas por concepto de prestación de servicio público de energía eléctrica.

Por ende, el acto administrativo demandado está orientado a regular una situación específica frente a unos supuestos de derecho determinados, en tanto se establecieron por parte de la demandada unas sumas fijas de dinero a cancelar por parte del señor Flórez León por concepto de consumo de servicio de energía eléctrica; circunstancias estas que evidencian, sin lugar a dudas de que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

---

3 (…) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

4 Item 2 Fl. 2ss expediente digital.

2.3. El medio de control procedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, el acto administrativo acusado resuelve una reclamación realizada por el demandante con respecto a deudas originadas en facturaciones del servicio de energía, por lo que en principio sin lugar a equívocos, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; Sin embargo, la parte demandante impetra el medio de control de simple nulidad, pretendiendo que se le dé debe dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 137 ibidem.

Es así como de la lectura de la norma en cita (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que éste implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

En tal sentido procede el Despacho a verificar si con la pretensión de nulidad formulada contra la Resolución 20228600059615 del 9 de febrero de 2022 emanada de la SSPD, la cual rechazo por improcedente el recurso de queja contra la decisión empresarial No 202170072943 del 12 de marzo de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP, no se persigue o no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante o de un tercero.

Así las cosas, ha de advertirse que, con la expedición de la precitada resolución, se dispuso por parte de la SSPD, rechazar el recurso de queja[5] impetrado por el demandante contra la decisión empresarial No 202170223581 del 13 de agosto de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP, en la cual le resuelve a la demandante petición relacionada con el cobro de deudas contenidas en la facturación generada por concepto del servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, encuentra esta judicatura que en el evento en que sea declarada la nulidad del acto administrativo acusado, necesariamente se generaría a favor de Emel Flórez León, un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto cesaría y/o dejaría sin efectos una obligación dineraria, esto es el pago de la facturación objeto de reproche por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica; lo que implica necesariamente que el demandante no tendría la obligación de pagar las facturas generadas y en consecuencia ser exonerado del pago de dichas sumas de dinero.

Por consiguiente, en aplicación del parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según el cual "*si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente"*, esto es, por las reglas del artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, en el presente caso contrario a lo afirmado por la demandante, el medio de control procedente en el presente caso era el de nulidad y

5 Tal como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda. Item 2 expediente digital.

restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibidem.

No obstante, lo anterior, y pese a que el demandante en principio no escogió el medio de control idóneo a efectos de debatir la legalidad del acto acusado, lo cierto es que el juez que conoce del proceso en primera instancia no puede proceder a rechazar de plano la demanda presentada, sin dar la oportunidad previamente al demandante de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".*

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó *"el artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda"*

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar sí el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura, concederá a la parte demandante la oportunidad para que adecue so pena de rechazo, el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b722b49ead4ccfabb89410f9c1d7b4218769812a298ca3322302d7c13382ecb4**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
DEMANDANTE:	Ismael Espinel Cuellar.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. -SSPD-
RADICADO:	2000-33-33-003-2022-00171-00

I.-ASUNTO.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por el demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad, sin embargo, se observa que ello no es posible, como quiera que el medio de control ejercido no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación:

II.- CONSIDERACIONES.

El demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 20228600059615 del 9 de febrero de 2022 emanada de la SSPD, la cual declaró improcedente el recurso de queja contra la decisión empresarial No 202170072943 del 12 de marzo de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP.[1]

Estima esta judicatura que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial[2] indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

2.1.-De la procedencia del medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

De acuerdo con el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior. Se trata de un medio de control que

1 Item 2. Fl. 62 expediente digital.
2 Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto; así lo preceptúa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores excepciones, es necesario advertir que, el legislador ha previsto que en los casos en los cuales se pretenda la simple nulidad de un acto administrativo particular esta será posible, siempre y cuando con la sentencia de nulidad no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación frente a la cual, se daría aplicación al parágrafo establecido en el precitado artículo, el cual establece, que de generarse un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, es decir, mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ha sido corroborado en pronunciamiento del Consejo de Estado[3], en el cual se advierte la importancia de diferenciación de los motivos y finalidades de las acciones de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, en este medio de control, el artículo 164 del CPACA N°1°, literal a), establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin embargo si lo que se desprende es el restablecimiento automático, ha de darse aplicación al parágrafo establecido en el artículo 137 del CPACA, que ordena que el trámite que se le imparta sea el del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el asignado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en esa medida, la oportunidad para presentar la demanda, será la establecida en el artículo 164, numeral 2o, literal d), esto es, la señalada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2- Naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.

De la lectura del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda[4], encuentra el Despacho que el mismo está referido a una situación particular y concreta como lo es la reclamación realizada por la demandante ante Caribemar de la Costa SA ESP, relacionada con el cobro de deudas por concepto de prestación de servicio público de energía eléctrica.

Por ende, el acto administrativo demandado está orientado a regular una situación específica frente a unos supuestos de derecho determinados, en tanto se establecieron por parte de la demandada unas sumas fijas de dinero a cancelar por parte del señor Espinel Cuellar por concepto de consumo de servicio de energía eléctrica; circunstancias estas que evidencian, sin lugar a dudas de que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

---

3 (…) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

4 Item 2 Fl. 2ss expediente digital.

2.3. El medio de control procedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, el acto administrativo acusado resuelve una reclamación realizada por el demandante con respecto a deudas originadas en facturaciones del servicio de energía, por lo que en principio sin lugar a equívocos, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; Sin embargo, la parte demandante impetra el medio de control de simple nulidad, pretendiendo que se le dé debe dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 137 ibidem.

Es así como de la lectura de la norma en cita (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que éste implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

En tal sentido procede el Despacho a verificar si con la pretensión de nulidad formulada contra la Resolución 20228600059615 del 9 de febrero de 2022 emanada de la SSPD, la cual rechazó por improcedente el recurso de queja contra la decisión empresarial No 202170072943 del 12 de marzo de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP, no se persigue o no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante o de un tercero.

Así las cosas, ha de advertirse que, con la expedición de la precitada resolución, se dispuso por parte de la SSPD, rechazar el recurso de queja impetrado por el demandante contra la decisión empresarial No 202170072943 del 12 de marzo de 2021[5], proferida por Caribemar de la Costa SA ESP, en la cual le resuelve a la demandante petición relacionada con el cobro de deudas contenidas en la facturación generada por concepto del servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, encuentra esta judicatura que en el evento en que sea declarada la nulidad del acto administrativo acusado, necesariamente se generaría a favor de Ismael Espinel Cuellar, un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto cesaría y/o dejaría sin efectos una obligación dineraria, esto es el pago de la facturación objeto de reproche por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica; lo que implica necesariamente que el demandante no tendría la obligación de pagar las facturas generadas y en consecuencia ser exonerada del pago de dichas sumas de dinero.

Por consiguiente, en aplicación del parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según el cual "*si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente"*, esto es, por las reglas del artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, en el presente caso contrario a lo afirmado por la demandante, el medio de control procedente en el presente caso era el de nulidad y

5 Tal como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda. Item 2 expediente digital.

restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibidem.

No obstante, lo anterior, y pese a que el demandante en principio no escogió el medio de control idóneo a efectos de debatir la legalidad del acto acusado, lo cierto es que el juez que conoce del proceso en primera instancia no puede proceder a rechazar de plano la demanda presentada, sin dar la oportunidad previamente al demandante de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".*

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó *"el artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda"*

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar sí el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura, concederá a la parte demandante la oportunidad para que adecue so pena de rechazo, el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea603f5ab37cf94396c1ba51fe427104ba801f2ec3b4e78438b758cffaf76ba0**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
DEMANDANTE:	Yalemis Patricia Guerra Martínez.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. -SSPD-
RADICADO:	2000-33-33-003-2022-00286-00

I.-ASUNTO.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por la demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad, sin embargo, se observa que ello no es posible, como quiera que el medio de control ejercido no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación:

II.- CONSIDERACIONES.

La demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 20228600162445 del 7 de marzo de 2022 emanada de la SSPD, la cual confirmó la decisión empresarial No 20270198343 del 21 de julio de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP.[1]

Estima esta judicatura que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial[2] indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

2.1.-De la procedencia del medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

De acuerdo con el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior. Se trata de un medio de control que se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

1 Item 2 Fll. 22 expediente digital.
2 Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto; así lo preceptúa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores excepciones, es necesario advertir que, el legislador ha previsto que en los casos en los cuales se pretenda la simple nulidad de un acto administrativo particular esta será posible, siempre y cuando con la sentencia de nulidad no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación frente a la cual, se daría aplicación al parágrafo establecido en el precitado artículo, el cual establece, que de generarse un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, es decir, mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ha sido corroborado en pronunciamiento del Consejo de Estado[3], en el cual se advierte la importancia de diferenciación de los motivos y finalidades de las acciones de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, en este medio de control, el artículo 164 del CPACA N°1°, literal a), establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin embargo si lo que se desprende es el restablecimiento automático, ha de darse aplicación al parágrafo establecido en el artículo 137 del CPACA, que ordena que el trámite que se le imparta sea el del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el asignado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en esa medida, la oportunidad para presentar la demanda, será la establecida en el artículo 164, numeral 2o, literal d), esto es, la señalada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2- Naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.

De la lectura del referido acto administrativo acusado[4], encuentra el Despacho que el mismo está referido a una situación particular y concreta como lo es la reclamación realizada por la demandante ante Caribemar de la Costa SA ESP, relacionada con el cobro de deudas por concepto de prestación de servicio público de energía eléctrica[5].

Por ende, el acto administrativo demandado está orientado a regular una situación específica frente a unos supuestos de derecho determinados, en tanto se establecieron por parte de la demandada unas sumas fijas de dinero a cancelar por parte de la señora Guerra Martínez por concepto de consumo de servicio de energía eléctrica; circunstancias estas que evidencian, sin lugar a dudas de que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

2.3. El medio de control procedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

---

3 (…) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

4 Resolución 20228600162445 del 7 de marzo de 2022.

5 Item 2 Fl. 101 expediente digital

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, el acto administrativo acusado resuelve una reclamación realizada por la demandante con respecto a deudas originadas en facturaciones del servicio de energía, por lo que en principio sin lugar a equívocos, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; Sin embargo, la parte demandante impetra el medio de control de simple nulidad, pretendiendo que se le dé debe dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 137 ibidem.

Es así como de la lectura de la norma en cita (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que éste implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

En tal sentido procede el Despacho a verificar si con la pretensión de nulidad formulada contra la Resolución 20228600162445 del 7 de marzo de 2022 emanada de la SSPD, la cual confirmó la decisión empresarial No 20270198343 del 21 de julio de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP, no se persigue o no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante o de un tercero.

Así las cosas, ha de advertirse que, con la expedición de la precitada resolución, se dispuso por parte de la SSPD, confirmar la decisión empresarial No 202170198343 del 21 de julio de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP, en la cual le resuelve a la demandante petición relacionada con el cobro de deudas contenidas en la facturación generada por concepto del servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, encuentra esta judicatura que en el evento en que sea declarada la nulidad del acto administrativo acusado, necesariamente se generaría a favor de Yalemis Patricia Guerra Martínez, un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto cesaría y/o dejaría sin efectos una obligación dineraria, esto es el pago de la facturación objeto de reproche por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica; lo que implica necesariamente que la demandante no tendría la obligación de pagar las facturas generadas y en consecuencia ser exonerada del pago de dichas sumas de dinero.

Por consiguiente, en aplicación del parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según el cual "*si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente"*, esto es, por las reglas del artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, en el presente caso contrario a lo afirmado por la demandante, el medio de control procedente en el presente caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibidem.

No obstante, lo anterior, y pese a que el demandante en principio no escogió el medio de control idóneo a efectos de debatir la legalidad del acto acusado, lo cierto es que el juez que conoce del proceso en primera instancia no puede proceder a rechazar de plano la demanda presentada,

sin dar la oportunidad previamente al demandante de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".*

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó *"El artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda"*

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar sí el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura, concederá a la parte demandante la oportunidad para que adecue so pena de rechazo, el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743ed687784b910b5c1e783b7e1fb947be0f2db9ac82a40ad8e8bf44e29d5f8**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Contractual.
DEMANDANTE:	Consorcio VIGA.
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar-Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00117-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró el CONSORCIO VIGA en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR o a quién éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. Ciro Nolberto Guecha Medina identificado con la C.C. 6.770.212 y T.P. No. 54.651 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ddcc45c4525f0b3414e5f7c0ee097347bf6c4e8ff500ea6f15bb25f85e7ec**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Delfín Romero Quiroz y otros.
DEMANDADO:	Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00026-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró DELFÍN ROMERO QUIROZ Y OTROS en contra de la RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, con la demanda se aportaron unos poderes[1], que si bien se encuentran firmados por quienes dicen actuar como demandantes, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal, para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, no se aportó por los demandantes la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022[2], en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

1 Item 2 Fl 23 a 31 expediente digital.
2 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb260bbe894a4e07f3256f7a2d51364622b4006aea1f57a9b4abb0dccab613**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Leopoldo Herrera y otros.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00180-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró LEOPOLDO HERRERA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, no se aportó por los demandantes la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022[1], en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

[1] POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85014b77e26a2d673799e9c801b33d234985c24288d822991a2eb2afb0e4385**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Lacost Lavandería Especializada.
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00260-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia de los actos administrativos acusados- requerimiento especial No 2021024040000476 del 27 de mayo de 2021 y liquidación oficial No 2022024050000009 del 25-02-2022-, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

> "(…) *ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación* (…)" (Subraya el Juzgado).

Adicionalmente se observa que en los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que Lacost Lavandería Especializada de la Costa SAS, haya otorgado poder al doctor José David Ramos Daza, para impetrar el medio de control de la referencia, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y en el art. 74 del CGP.

Finalmente, no se aportó por la demandante la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada- DIAN-, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022[1], en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4805517b208be44061e27ddbf0f19888b0067c6ac97ab070a262dff4fb2979**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Arley Bolívar Pacheco.
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO:	2000-33-33-003-2022-00285-00 (Ley 2080/21)

I.- ASUNTO.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por el demandante en ejercicio del medio de control de la referencia, sin embargo, al examinar los presupuestos procesales de esta encuentra el Despacho que este carece de competencia para su conocimiento, por las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Arley Bolívar Pacheco, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

A efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los artículos 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, indican que esta atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 31 No 2 de la Ley 2080 de 2021). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (art. 31 No 3 de la ley 2080 de 2021.)

En ese orden de ideas y en el caso concreto, observa esta judicatura que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que una vez revisada en su integridad la demanda y sus anexos se pudo observar y establecer que el último lugar de prestación del servicio del demandante-Arley Bolívar Pacheco- fue en la brigada militar No 16 -B1 de Tolemaida[1], ubicada en el Municipio de Nilo – Cundinamarca, por lo que el Juez que está

[1] Item 2 Fl. 58 y 111 expediente digital.

llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Girardot- Cundinamarca (Reparto)[2].

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Girardot- Cundimarca (Reparto) repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

[2] De acuerdo al Mapa Judicial, el Municipio de Nilo- Cundinamarca, esta adscrito al circuito de Girardot-Cundinamarca. www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d57b0424855883cf503fd48a651bc7e46c6b32a55c79fa77a0ebb9edecb3b**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Nohemí Bullones Solis y otros.
DEMANDADO:	Ministerio Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00157-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NOHEMI BULLONES SOLIS Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. Richard Suescun Ortiz identificado con la C.C. 77.177.534y T.P. No. 238.651 del C. S. de la J. y al Dr. Hernando Góngora Arias, identificado con CC: 12.503.973 y TP: 238.942 del C.S de la J., como apoderados judiciales de los actores en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f88af8db28d1b3f199b2748885261d7ffaf8dc400573d23354ab17ca8e43d9c**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Consorcio Natividad Valledupar.
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar-Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00059-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró el CONSORCIO NATIVIDAD VALLEDUPAR en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR o a quién éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. Sebastián Moreno Mosquera identificado con la C.C. 77. 187.566 y T.P. No. 238648 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205f0c153192a5df7cf04364d30b315b49b6fb3d60995d699267d78421ffac6**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Alicia Mindiola y otros.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00121-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró ALICIA MINDIOLA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, con la demanda se aportaron unos poderes, que si bien se encuentran firmados por quienes dicen actuar como demandantes, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb97af00371226de6583e59e8f2bbc858f0a8629048082f7e7f526696f7e88f3**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Noris María Oñate Arias y otros.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00158-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró NORIS MARIA OÑATE ARIAS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, con la demanda se aportaron unos poderes[1], que si bien se encuentran firmados por quienes dicen actuar como demandantes, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

[1] Item 2 Fl 23 a 28 expediente digital.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2206d79707b030061e7709cf3173e0fb40d690554ed9ccdd7fdb71ded08751**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Demis Elías Montero
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar - Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2012-00273-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 17 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ba0e827d15dcdab34df071cab0c36479c5bd2eb77ac009cc7246b0ead6dbf**

Documento generado en 02/08/2022 09:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Álvaro Basto Ramírez y Otros.
DEMANDADO:	La Nación – Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00086-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 16 de diciembre de 2020, que REVOCÓ la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a770739911065cf381b5a2b3aad427633eea8618b654792245bde02736beed**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITOJUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Diomar Badillo Caña y otros.
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe – E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra – Cesar – Emdisalud EPS.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-0237-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 24 de septiembre de 2020, que estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Olaya Herrera de Gamarra contra la sentencia del 24 de mayo de 2019, como lo estimó este Despacho en providencia del 10 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc57bc4fd0fcc90d26e1e81d29b1609c971920aecdc827788c6d7600e8c932a**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Arelis Carolina Marrugo Mendoza
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Justicia - Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00297-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 25 de julio de 2019, que REVOCÓ la sentencia del 7 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247a90b4228bebc58256657b0322636099c9684ad189f5aca67ba651c63a4483**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FANOR GONZÁLEZ GARZÓN
DEMANDADO:	SENA-COLPENSIONES
RADICADO:	20-001 -33-33-003-2014-00133-00

Teniendo en cuenta que no se han oficiado las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordena a la secretaria dar cumplimiento en un término de dos (2) días:

- A COLPENSIONES para que remita copia digital del expediente administrativo contentivo de la solicitud de reliquidación pensional del señor JOSÉ FANOR GONZÁLEZ GARZÓN.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que certifique cuáles fueron los factores salariales devengados y efectivamente cotizados por el señor JOSÉ FANOR GONZÁLEZ GARZÓN.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/svs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e563e0cbf75dd4d68f582a2170aa0d2c3793f9f05d7390780c1bb46dbee8cc1**

Documento generado en 03/08/2022 10:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhon Jainer Paba Clavijo y Otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00378-00

EN el presente asunto se ha verificado que de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el día 15 de marzo de 2016, no ha dado respuesta la Procuraduría General de la Nación, por lo que se dispone requerir bajo apremios de ley para que remita copia digital del expediente adelantado contra miembros de la Policía Nacional, con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de agosto del 2012, en el municipio de La Jagua de Ibirico, donde resultó lesionada la señora América Isabel Tirado Vásquez, por arma de dotación oficial.

Término para responder: cinco (5) días, so pena de abrir incidente sancionatorio en contra de quien tenga el deber de da respuesta.

De otro lado, se ordena oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que realice dictamen en el cual se determine: de cuál es el porcentaje de perdida de la capacidad laboral que presenta América Isabel Tirado Vásquez, debido a las lesiones y secuelas.

Se concede el término de treinta (30) días para realizarlo, después que la parte actora acredite el pago de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/ivm

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f18589009a206164dc736a0a4ff7ee7d52fc912e7a31fc30bc6ea817acff8c**

Documento generado en 04/08/2022 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
DEMANDANTE:	Ana Leonor Pérez de Faba
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2015-00441-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 25 de febrero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia en primera instancia del 21 de octubre de 2019.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e524884ec3d4e6a96212549657e5c9b8b883580c81e5855f7322c8c83134bf**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
DEMANDANTE:	Milena Lucia Salas Acosta.
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00520-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 24 de junio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia del 20 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c46f0235e3ee046b83ebe6d01294cfc9e9b268393e0531e68d759e2b09d196**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
DEMANDANTE:	Leovigilda Contreras santos.
DEMANDADO:	Unidad de Gestión pensional y Parafiscales.
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00018-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 10 de febrero de 2022, que MODIFICÓ el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60237970108aa3b4fad712f5406d851ee8d9f37623c6fb8bb5a1b3159e9660**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jorge Luis Luqueta Guevara y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Chiriguaná -Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00036-00

Teniendo en cuenta que en la fecha se recibió correo electrónico del apoderado demandante solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada en este asunto, aduciendo motivos de salud, este despacho reprograma la diligencia para el día 22 de agosto de 2022, a las 3:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3318376fa209a96fdc4976660182190520091988f9a81d3b642e4750a7ca5f9**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jamer Alfonso Pahuana Correa
DEMANDADO:	Municipio de El Paso
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00250-00

En cumplimiento del auto de fecha 5 de agosto 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar se devolvió el expediente del asunto a este Despacho para que se realice la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 (original) de la Ley 1437 de 2011, por lo que se fijó el 5 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m., para llevarla a cabo.

Sin embargo, teniendo en cuenta el mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte demandada, el día 28 de julio de 2022, manifestando que desiste del recurso de apelación que interpuso, no se realizará la audiencia de conciliación ya referida.

En consecuencia, se ordena remitir en forma inmediata el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente en el Tribunal Administrativo del Cesar para que se provea respecto del desistimiento presentado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a315235c571426bce166fd3bf0d5d3976568eff196dd2d6b91c5baa518ff18b**

Documento generado en 03/08/2022 08:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
DEMANDANTE:	Ingrid Patricia Araujo Canales
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Educación. – FNPSM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00234-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 6 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia en del 29 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9695faf75dfd8f633ae343ed87576a911dd2aa2dd87695bf28e8fc23e9e6d9cd**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
DEMANDANTE:	María Cecilia Guerrera López
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional. – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00352-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 19 de noviembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia del 12 de junio de 2019.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eecec09e90156eabbcda72364ad00da0fa1c4fdcc37b40a2594bac0a270c17**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
DEMANDANTE:	Adela Simanca Palomino
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00280-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia en primera instancia del 27 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b18bd2e97ffe9982f1ec167efa82b25e18da3a16a86e5fcc053db278344f9bb**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
DEMANDANTE:	Antonio Contreras Madariaga
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Educación. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00325-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 3 de marzo de 2022, que REVOCÓ la providencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a2d65bd329ec62674e38bc3e3790065e548e6df8eafaaf434832205914d5c2**

Documento generado en 02/08/2022 09:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Mario Ríos Bermúdez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00271-00

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de dichas excepciones.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, propuso como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia. Como excepción de mérito propuso: (i) cobro de lo no debido, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) buena fe y (iv) prescripción.[1]

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada de la siguiente manera:

El apoderado judicial de Colpensiones luego de transcribir varias disposiciones normativas fundamenta la excepción propuesta así:

> "En el caso se observa que el demandante pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez. No obstante, al hacer una interpretación sistemática de las normas comentadas, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares. De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo

[1] Ítem 08 expediente digital

contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados y la historia laboral del demandante, es necesario precisar que el demandante laboraba para las empresas de orden privado como fueron PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA, C. I. PRODECO S. A., TRANSPORTESSINAI S. A., y, VIAJEROS S. A. por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular."

Respecto de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, su numeral 4 indica que aquella estudiará los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Por su parte, el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria laboral también conocerá de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". En adición a ello, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

Los Jueces Laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

…(…)…

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos …"

En relación con la competencia en asuntos como el presente la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019, se dejó plasmado de forma clara la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

"Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

Ahora, en contraste con aquellos asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, se tiene que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

”[2]

De los antecedentes y la normatividad anteriormente referida, se puede concluir que la demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta que:

Con el presente medio de control pretende la parte actora que por parte de esta jurisdicción se declare la nulidad de las resoluciones SUB 285404 del 16 de octubre de 2019 y la Resolución No. DPE 3785 del 05 de marzo de 2020 expedidas por Colpensiones, actos administrativos por medio de los cuales se revocó la resolución No. SUB 258341 del 15 de Noviembre de 2017 que reconoció la pensión de invalidez al demandante; como consecuencia de lo anterior, solicita reactivar sin solución de continuidad al señor Jorge Mario Ríos Bermúdez en la nómina de pensionados y que se condene a la entidad demandada a pagar al actor el valor de todas las mesadas dejadas de cancelar junto con los incrementos e intereses.

Ahora bien, luego de analizadas las resoluciones demandadas y las pruebas documentales obrantes en el plenario, debe indicar el despacho que en el

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

reporte de semanas cotizadas en pensiones[3], se observa que el demandante no registra tiempos laborados en el sector público ya que tan solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado.

De lo anterior, se infiere que el aquí demandante, no ostento la calidad de servidor público al momento de reconocerle el derecho pensional y en consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo[4]

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

[3] Ítem 09 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES – archivo GRP-SCH-HL 2017_5372650-20170525120917.PDF

[4] Numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48bd0bc98d611e06d0430ce9c99d6a2c904c516c4a69d211fd4ce2d25440425**

Documento generado en 04/08/2022 07:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación

DEMANDANTE: Eliana Margarita Castrillo Linero

DEMANDADO: Municipio de Pailitas

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00008-00 (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día doce (12) de enero de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Eliana Margarita Castrillo Linero por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 17 de noviembre de 2021, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

> *"PRIMERO: Que se declare el incumplimiento contractual por parte del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR al no efectuar los pagos en la forma establecida en la cláusula sexta sexta de la ADICION Y PRORROGA Nº 01 al contrato MP-CD-PS-035 del 2019, teniendo hasta la fecha de presentación de esta solicitud, una deuda de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($ 6.667.000), equivalentes al valor total de la adicion.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad convocada MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR a pagar a mi mandante los siguientes perjuicios:*
>
> *MATERIALES*
>
> *DAÑO EMERGENTE*
>
> *La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($ 6.667.000), Dejados de cancelar en la forma acordada por las partes."*

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora Eliana Margarita Castrillo Linero suscribió el contrato de prestación de servicios No MP-CD-PS-035 del 2019, con la alcaldía municipal de Pailitas, cuyo objeto era "apoyo a la secretaria de salud del municipio de Pailitas, en la gestión del aseguramiento". El contrato mencionado fue suscrito por un plazo de ejecución de cinco meses y diez días calendarios y un valor total de veintiún millones trescientos treinta y tres mil pesos ($21.333.000).

Que el día 30 de octubre del año 2019, se llevó a cabo una adición y prorroga al contrato No. MP-CD-PS-035 del 2019, por un valor de seis millones seiscientos sesenta y siete mil pesos ($6.667.000).

Dice la demandante que *"a pesar de que se cumplió con el objeto contractual de adicion y prorroga, hasta la fecha la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR, ha incumplido la clausula sexta, debido a que no se realizaron los pagos acordados, adeudando el valor total de la adicion, correpondiente a SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($ 6.667.000)."*

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

1. Poder especial para actuar.
2. Tarjeta profesional.
3. Copia del contrato de adición y prorroga.
4. Copia del registro presupuestal de compromisos.
5. certificado de cumplimiento.
6. solicitud de pago, enviada a la alcaldía municipal de Pailitas, el día 03 de julio del año 2020.
7. Respuesta por parte de la alcaldía municipal, a la solicitud elevada el día 03 de julio del año 2020.
8. Copia de requerimiento por incumplimiento del contrato enviado al convocado
9. Capture de pantalla de correo electrónico enviado al convocado.

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 12 de enero de 2022, acudieron las partes ante el PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"El apoderado del extremo convocado allegó mediante correo electrónico, Acta del Comité de Conciliación que contiene propuesta conciliatoria. En efecto, en ella se establecen las siguientes consideraciones: "CONCILIACIÓN PROCESO ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO El Doctor Andrés Giovanny Niño Caballero, como contratista del Municipal en la defensa judicial relata que existe una deuda con algunos contratistas que se generó por mala administración de los funcionarios de la alcaldía municipal en el periodo 2016-2019, dejando una deuda que a su vez implica un incumplimiento por parte de la alcaldía municipal que la expone a procesos judiciales que podrían incrementar dicho pasivo, exponiendo el patrimonio público. Conforme a lo anterior expone que se ha llegado a un acercamiento y que a pesar de que la deuda solicitada por la contratista es de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CIUDAD Y FECHA: Pailitas Cesar, 12 de enero de 2022 HORA DE INICIO: 10:00 HORA DE FINALIZACION: 10:30 LUGAR: Despacho del Alcalde Municipal MIL PESOS M/CTE ($ 6.667.000) se ha acordado el pago de la suma de $4`950.000 cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos, un acuerdo que*

aseguraría el pago rápido de la obligación y que a su vez implicaría la condonación parcial de la deuda desistiendo de todo proceso o acción judicial que pueda existir en contra del municipio. Del valor señalado se descontarán las estampillas, que equivalen a un 6,5% del valor, trámite que será realizado y liquidado por la secretaría de hacienda, antes de realizar dicho pago, el pago de la obligación se realizaría un único pago que se efectuaría el día 20 de febrero de 2022 siempre y cuando haya existido aprobación de la conciliación por parte del funcionario judicial. Igualmente, teniendo en cuenta que el apoderado del municipio ha manifestado que al parecer existieron omisiones de parte de la administración municipal, una vez realizado el acuerdo de conciliación se deberá citar nuevamente a comité de conciliación con el fin de verificar la posibilidad de ejercer la acción de repetición con base a dichas omisiones. Por parte de los presentes se considera favorable para el municipio la propuesta realizada y se acepta en los términos de que la misma de fin al proceso ejecutivo existente, igualmente por parte de la secretaría de hacienda se informa la posibilidad de cumplir con dicha obligación, por lo que se acepta por unanimidad. DECISIÓN Se otorgan facultades al alcalde municipal para que por medio de su apoderado judicial llegue a un acuerdo conciliatorio que de terminación al proceso relacionado, es importante señalar que los pagos quedaran sujetos a la aprobación del acuerdo por parte de la autoridad judicial." Tal decisión es trasladada al apoderado del extremo convocante, quien en audiencia acepta la propuesta presentada por la parte convocada, por un valor de $4`950.000 cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos.

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma sebe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.[1]

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo trascrito-

Se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

[1] ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Por su parte, el H. Consejo de Estado[2], ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (…)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día doce (12) de enero de 2022, ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se requirió al apoderado del Municipio de Pailitas, para que acredite ante el Despacho que el poder de representación para actuar dentro del proceso conciliatorio le fue conferido por el poderdante desde su correo electrónico, o en su defecto, allegue el poder autenticado, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del decreto 806 de 2020.

El apoderado del Municipio de Pailitas mediante memorial allegado el día 4 de mayo de 2022, dio respuesta al requerimiento, sin embargo, no aportó lo solicitado, afirmando que el poder otorgado por parte del representante legal fue remitido desde un correo institucional del municipio de Pailitas al despacho de la procuradora judicial encargada de realizar la conciliación judicial.

En consecuencia, con respecto a este requisito de la debida representación de las partes y la capacidad de los apoderados para conciliar, no se cumple a cabalidad por parte del Municipio de Pailitas, al no haberse otorgado el poder conforme lo indica el artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya que no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y no figura en el expediente el soporte del envío del poder por parte del poderdante al correo electrónico del abogado, o de la Procuraduría, las cuales a la fecha eran las dos formas posibles de otorgar el poder.

2.- En lo referente a que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación. -

La señora Eliana Margarita Castrillo Linero, pretende a través de la solicitud de conciliación radicada, que se le reconozca por concepto de daño emergente una suma de dinero que, según la demandante, no le fue cancelado por parte del Municipio de Pailitas.

La demandante afirma que celebró con el Municipio de Pailitas el contrato de prestación de servicios No MP-CD-PS-035 del 2019, cuyo objeto era “apoyo a la secretaria de salud del municipio de Pailitas, en la gestión del aseguramiento”, dice la demandante que este contrato tenía una vigencia del 5 meses y 10 días calendarios por un valor total de veintiún millones trescientos treinta y tres mil pesos ($21.333.000).

Posteriormente suscribió el día 30 de octubre del año 2019, una adición y prorroga al contrato No. MP-CD-PS-035 del 2019, por un valor de seis millones seiscientos sesenta y siete mil pesos ($6.667.000), cuyo valor a la fecha no le ha sido cancelado.

Sin embargo, no se observa dentro de la solicitud de conciliación el contrato No. MP-CD-PS-035 del 2019, por lo que no es posible aprobar una conciliación prejudicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de respaldo probatorio ante la ausencia del contrato de prestación

de servicios que dio origen a la adición y prorroga celebrada entre las partes, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad por parte del convocante de aportar el mismo, ya que de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

El contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (v.gr. programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (v.gr. registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (v.gr. balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

De tal manera, que las partes que celebren un contrato estatal, deben dar cabal cumplimiento al mismo, inclusive hasta su liquidación.

Al no poder conocer el contenido del contrato No. MP-CD-PS-035 del 2019, este despacho no puede establecer si las obligaciones por cuya ejecución se demanda se cumplieron, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que entidad pública cumpliese con su obligación de pago, se desconoce igualmente si la demandante cumplió las obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados.

En el marco del control que adelanta el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento. (Ley 80 de 1993 y sus modificaciones).

En conclusión, se observa que lo reconocido patrimonialmente en el acta de conciliación prejudicial de fecha 12 de enero de 2022 y el solo acuerdo de voluntades, no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia contenciosa administrativa. (Consejo de Estado, marzo tres (3) de dos mil diez (2010), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 2009-00558-01).

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta número 246 de fecha 12 de enero de 2022, radicado E-2021-648417 del 17 de noviembre de 2021, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre Eliana Margarita Castrillo Linero y el Municipio de Pailitas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfedf040f04043c95dc6b94466ac9e697d34b8744f9e0c2d610342a9aa947b7e**

Documento generado en 04/08/2022 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Rubén Darío Martínez Galvis.
DEMANDADO:	ESE Hospital Eli Moreno Blanco y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00024-00

Procedente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 169 de fecha 3 de febrero de 2022.

Una vez verificados los archivos digitalizados remitidos por la Oficina Judicial, se observa que no fue remitido el cuerpo contentivo de la demanda con sus anexos; por ende, se hace necesario que, por Secretaría bajo los apremios de ley, se requiera a dicha oficina para que remita con carácter de urgente la demanda de la referencia con sus anexos. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Una vez allegado lo anterior, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11508bdbbc8ecfeb716d1326c21041a6d597cd0f203f7d368f909a4244b179f**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Grupo Otros.
DEMANDANTE:	Fanny Bello de Amaya y otros.
DEMANDADO:	ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00034-00

Procedente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 226 de fecha 16 de febrero de 2022.

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo "otros" sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de "Reparación Directa"- tal como se lee en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021[1], proferido por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar-Cesar[2].

En consecuencia, se dispone remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de "Reparación Directa", entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar**.**

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para los fines pertinentes, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

[1] Item 2 Fl. 945 a 953 expediente digital
[2] El cual declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b8de77332fa48f279e8c4aa06f3e4fb752d065637aa9ee3026865fd75cbd52**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Diana María González
DEMANDADO:	Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO:	20-001-33-33-003-2022-00041-00

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…).*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)" (resaltado fuera de texto)*

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17d37fe9aeba8c8ae13d7006fda34f29c0941814a085f7ff15b89d52b679af7**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Elda Esther Pérez Valle
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00045-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Elda Esther Pérez Valle en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a71260a83bbfbff0c2fe1e295e6a0134df71a6a6551486ccdd14af61b0987f**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Rosa María Bermúdez Barrios
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00046-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Rosa María Bermúdez Barrios en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b333b91fab91ada3c021db925da8e2222307d26b25f3dcd974db5bc22240f4**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Agustín Ospino Montero
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00047-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Agustín Ospino Montero en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d84c2111b6c4111bdd17aa6e82115323ba8c3c56dbf2e6998431008e459dbe**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Emel Oliveros Fonseca
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00048-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Emel Oliveros Fonseca en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0e460bb9cccce29df8805e81d9894b02f0dd3c6991a1ce64d8fba6eb2fc74b**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Robert Ortiz Castillejo
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00049-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Robert Ortiz Castillejo en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b8c844dffbbceb6c6abd2790e542aee2774df0efb7261304855d84b183ea8**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alberto Antonio Almenares Campo
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00054-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alberto Antonio Almenares Campo en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321007a06d64d1f2e5706edd31d93b2844c82aae1ab62c2c371d096304a4a584**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alejandrina Serna Beleño
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00055-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alejandrina Serna Beleño en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a1707785ef08ba9fabaa08f34601a5a07eba5a1806c74ada0275f18444d5c**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Campo Elias Caselles Algarín
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00056-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Campo Elias Caselles Algarín en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5319d37516672cd9cd7763364c941392232988c8d478e6c5da48ad446dc24f**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Belisario Bernal Márquez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00057-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Belisario Bernal Márquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7774858865ca03b9b96443a9307c5ec3648a987d477daad23241524bbb0bd0bc**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Clara Ines Molina Morón
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00058-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Clara Ines Molina Morón en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355d5b9d9ae931c6e99c6e7ef965eb49d4d44e2479f597bebcaaf06301b1e32c**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Pallares Campo
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00060-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Claudia Patricia Pallares Campo en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dcfd0129b8a295499c9097e2aeeee9aef985c8ab30ca9339b53f0146f82055**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Juan Ramos López
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00061-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Juan Ramos López en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec692c02016f9535d7c582f552dcf07b0ee087ce89c7f0a18500514b18eb68**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Lucía Miguelina Ochoa Rivera
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00062-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucía Miguelina Ochoa Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43634dfe7186f5f26bb57bd6a8580f816335bde6b20cdce863f78565d189e69**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jakqeline Trujillo Varilla
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00064-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jakqeline Trujillo Varilla en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1f03a61d984d17719f19b99fe73f93b56346e92270a2626507a4fa659c7f1**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Luis Dario Ochoa Jiménez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00065-00 (Ley 2080)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luis Dario Ochoa Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa0f12883ca57b800f4d6541ffd30add6bdc3ab7bd9782ac60e47cc6748e41**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE:	Tomás Benjumea Ramos
DEMANDADO:	Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO:	20-001-33-33-003-2022-00067-00 (Ley 2080)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del*

poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

> *"De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*
>
> *Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—[1]. (…)*
> *Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*
>
> *Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (…).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho[2]:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[…] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho […]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[…] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva […]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[…] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos […]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[…] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP […]".(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.
(…)
En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental." (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos de la demanda, a folios 3-4 obran memoriales mediante los cuales el señor Tomás Benjumea Ramos, manifiesta que le confiere poder para actuar en el medio de control de la referencia al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, documentos que contienen antefirma y rública de quienes supuestamente le confieren mandato, pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden o autenticación o reconocimiento.

En consecuencia, como el doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita no acreditó en forma inequívoca que le hayan otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y ordenar a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días-so pena del rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a7e5f7936b91c098a56d11d6e05d38d281f786a5e16cf93d1c816c2bcd5a7**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MORENO ROBLES
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00075-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró GLADYS MORENO ROBLES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542912c435bc1c33329feeeab7afa9ec18f3c27e87aa55447b52f3383361397**
Documento generado en 02/08/2022 10:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BAQUERO CALDERÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00076-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSÉ LUIS BAQUERO CALDERÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a4e2f7b9ef6547107e920f364fcc3120de1531c8ea4b416c1541454605a9d7**
Documento generado en 02/08/2022 10:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00077-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ea8fd9bc6ba1e8c914ee243c926ea9fa1c0d32179be46b831aef7dae5d691**
Documento generado en 02/08/2022 10:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR DANIEL CHACÓN ARIAS
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00078-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDGAR DANIEL CHACÓN ARIAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6570ef2cdd83328d71c8deac9e34d77c6eb9e7642c781fce59e19e5e345970dc**
Documento generado en 02/08/2022 10:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Roberto Arévalo Carrascal
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00120-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso* (…)" – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual inicié proceso judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En virtud de lo anterior, este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitirá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Samai

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acecc1cb3a52cc20e1f986e9e982b2969e5baf7d8ec75514882577388641e1c**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Karen Patricia Flórez García
DEMANDADO: Municipio de El Paso
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00140-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Karen Patricia Flórez García en contra del Municipio de El Paso.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de El Paso o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Enrique Eduardo Manjarrez Campo identificado con la C.C. 1.065.996.452 de El Paso y T.P. 335.154420 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4074075ec67fed1899c7444690782388adfb04a6c9d4e467b47896d9f39d9b2**

Documento generado en 04/08/2022 07:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Andrea Lorena Dulcey Rincón
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00167-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (…)" – (sic)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante, situación en la cual considero me encuentro y por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En atención a que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y esa es la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer del asunto.

Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

icontec IQNet

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307e58d15ab9c30a31444c07a803c302c3082b4720e2552ca227177c8e891b9**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Eberlides Jiménez Brito

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00184-00 (Ley 2080 de 2021)

I.-ASUNTO.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por la demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad, sin embargo, se observa que ello no es posible, como quiera que el medio de control ejercido no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación:

II.- CONSIDERACIONES.

La demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 20218600789115 del 7 de diciembre 2021 proferida por la demandada y la decisión No. 202170074541 del 15 de marzo de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP.

Estima esta judicatura que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial[1] indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

1.1 De la procedencia del medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

De acuerdo con el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior. Se trata de un medio de control que se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

[1] Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto; así lo preceptúa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores excepciones, es necesario advertir que, el legislador ha previsto que en los casos en los cuales se pretenda la simple nulidad de un acto administrativo particular esta será posible, siempre y cuando con la sentencia de nulidad no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación frente a la cual, se daría aplicación al parágrafo establecido en el precitado artículo, el cual establece, que de generarse un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, es decir, mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ha sido corroborado en pronunciamiento del Consejo de Estado[2], en el cual se advierte la importancia de diferenciación de los motivos y finalidades de las acciones de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, en este medio de control, el artículo 164 del CPACA N°1°, literal a), establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin embargo si lo que se desprende es el restablecimiento automático, ha de darse aplicación al parágrafo establecido en el artículo 137 del CPACA, que ordena que el trámite que se le imparta sea el del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el asignado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en esa medida, la oportunidad para presentar la demanda, será la establecida en el artículo 164, numeral 2o, literal d), esto es, la señalada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2- Naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.

De la lectura del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda[3], encuentra el Despacho que el mismo está referido a una situación particular y concreta como lo es la reclamación realizada por la demandante ante Caribemar de la Costa SA ESP, relacionada con el cobro de deudas por concepto de prestación de servicio público de energía eléctrica.

Por ende, el acto administrativo demandado está orientado a regular una situación específica frente a unos supuestos de derecho determinados, en tanto se determinó por parte de la demandada unas sumas fijas de dinero a cancelar por parte de la señora Eberlides Jiménez por concepto de consumo de servicio de energía eléctrica; circunstancias estas que evidencian, sin lugar a dudas de que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

1.3. El medio de control procedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

---

[2] (…) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

[3] Ítem 2 Folios 2 ss expediente digital.

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, el acto administrativo acusado resuelve una reclamación realizada por el demandante con respecto a deudas originadas en facturaciones del servicio de energía, por lo que en principio sin lugar a equívocos, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; Sin embargo, la parte demandante impetra el medio de control de simple nulidad, pretendiendo que se le dé debe dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 137 ibidem.

Es así como de la lectura de la norma en cita (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que éste implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

En tal sentido procede el Despacho a verificar si con la pretensión de nulidad formulada contra la resolución No. 20218600789115 del 7 de diciembre 2021 que confirma la decisión No. 202170074541 del 15 de marzo de 2021, proferida por Caribemar de la Costa SA ESP, no se persigue o no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante o de un tercero.

Así las cosas, ha de advertirse que, con la expedición de la precitada resolución, se dispuso por parte de la SSPD, rechazar el recurso de apelación[4] impetrado por el demandante contra la decisión empresarial No 202170074541 del 15 de marzo de 2021 proferida por Caribemar de la Costa SA ESP, en la cual le resuelve a la demandante la petición relacionada con el cobro de deudas contenidas en la facturación generada por concepto del servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, encuentra esta judicatura que en el evento en que sea declarada la nulidad del acto administrativo acusado, necesariamente se generaría a favor de Eberlides Jiménez Brito, un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto cesaría y/o dejaría sin efectos una obligación dineraria, esto es el pago de la facturación objeto de reproche por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica; lo que implica necesariamente que la demandante no tendría la obligación de pagar las facturas generadas y en consecuencia ser exonerada del pago de dichas sumas de dinero.

Por consiguiente, en aplicación del parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según el cual "*si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente"*, esto es, por las reglas del artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, en el presente caso contrario a lo afirmado por la demandante, el medio de control procedente en el presente caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibidem.

---

[4] Tal como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda. Ítem 2 expediente digital.

No obstante, lo anterior, y pese a que la demandante en principio no escogió el medio de control idóneo a efectos de debatir la legalidad del acto acusado, lo cierto es que el juez que conoce del proceso en primera instancia no puede proceder a rechazar de plano la demanda presentada, sin dar la oportunidad previamente al demandante de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".*

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó *"el artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda"*

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar sí el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura, concederá a la parte demandante la oportunidad para que adecue so pena de rechazo, el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07455bcfa28f80d7fa104cca7be3cde0a9931697e61339c78412f584da294eb**

Documento generado en 04/08/2022 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación

DEMANDANTE: Nelsi Granados Rodríguez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00226-00 (Ley 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veintiuno (21) de junio de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Nelsi Granados Rodríguez por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 16 de marzo de 2022, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

> *"1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 27 de mayo de 2020, originado con la petición radicada el día 27 de febrero de 2020, en cuanto la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio*** *negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.*
>
> *3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria."*

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora Nelsi Granados Rodríguez, laboró como docente al servicio del estado en el Municipio de Agustín Codazzi.

Manifiesta que el 7 de febrero de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 002024 del 03 de abril de 2017 y canceladas el día 01 de junio de 2017, violando lo establecido en la ley Ley 1071 de 2006.

Indica que mediante petición de fecha 27 de febrero de 2020, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio el pago de la sanción moratoria de las cesantías, petición que fue resuelta de forma ficta.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la resolución 002024 del 03 de abril de 2017 expedida por la secretaría de educación departamental, por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Nelsi Granados
- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor de la demandante.

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 16 de marzo de 2022, acudieron las partes ante el PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional presentó Certificación de fecha 1 de junio de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que representa, de la cual se extrae lo siguiente: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021». Y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NELSI GRANADOS RODRÍGUEZ con CC 49690395 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 002024 de 03 de abril de 2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud*

de las cesantías: 07 de febrero de 2017 Fecha de pago: 01 de junio de 2017 No. de días de mora: 9 Asignación básica aplicable: $ 3.397.579 Valor de la mora: $ 1.019.268 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): S 339.758 Valor de la mora saldo pendiente: $ 679.510 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 679.510 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." Seguidamente, se da traslado a la apoderada sustituta de la parte convocante de la propuesta presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fomag, quien señala lo siguiente: "Al hacer el respectivo análisis de la propuesta del Ministerio, correspondiente al 100% del valor de la mora, se decide aceptar dicha propuesta, ya que el porcentaje se encuentra acorde a lo pactado, llegando así a un acuerdo total".

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma sebe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.[1]

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

> *"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo trascrito-*

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado[2], ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la

---

[1] ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

> *"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
>
> *Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.*
>
> *2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).*
>
> *Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.*
>
> *3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.*
>
> *Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).*
>
> *4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*
>
> *Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (…)"*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día veintiuno (21) de junio de 2022, ante la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 002024 del 03 de abril de 2017, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 28 de febrero de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

> *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
>
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre el actor y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor Walter Fabián López Henao, en representación del demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra en documento 02 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el demandante.

Así mismo, la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto en el expediente digital.[3]

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante[4].

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

> *3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria*
>
> *i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-*
>
> *83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.*
>
> *84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación[5], en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la obiter dicta[6], pero no constituyó la ratio decidendi que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.*

---

[3] Ítem 02 folios 122 a 125 del expediente digital.

[4] Ítem 02 folio 200 del expediente digital.

[5] Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

[6] Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995[7], el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, […]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[…] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.
[…]»[8]

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

---

[7] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[8] Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006[9], que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías[10]. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[…] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»[11] (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia[12], o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

---

[9] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[10] «Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»
[11] Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.
[12] Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[13]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[14]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[15]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[16]." (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aporto la resolución de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($679.510) por concepto de sanción moratoria de cesantía, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

---

[13] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[…]
Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

[14] «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[…]
ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

[15] «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[…]
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
[…]»

[16] «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora NELSI GRANADOS RODRÍGUEZ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día veintiuno (21) de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac3015282771549cd2e4aa96f32e025994c8b18c01e2f80dca384d22ed2b437**

Documento generado en 04/08/2022 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Adis Rosa Luran Rivero
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00227-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Adis Rosa Luran Rivero en contra de la Nación –Ministerio Educación – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9475eb7c390d370b1ae9b3f89ab52ed7bbd645170d3f5f899a4795ee66764713**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yadira Yudith Castro Estrada
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00228-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yadira Yudith Castro Estrada en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar.
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5762ad825147d1df857a74241812b19c939305da34fea0bd295dca52dbdd9**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alba Anteliz Romero
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00229-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alba Anteliz Romero en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762c8d092e59f563fc3ee6d0b202990f8ccc4c4a8001036208f41361a05ed8d9**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yaneth Gutiérrez Mier
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00230-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yaneth Gutiérrez Mier en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c58e70bae12a8f46f1422e6a036d1fbce56cf0722298984ecde3905f25ade5**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alba Leonor Soto Nieves
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00231-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alba Leonor Soto Nieves en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar.
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbe3880996e3152c5bc9a7244638c804b2b9a5b26642524de0a226a540046e4**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Luz Marina Aydee González Trujillo
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00232-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luz Marina Aydee González Trujillo en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7936bc7fed71bac825899e0f0e0bf6932ce063c8a39620134601a0cfe92482de**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Luz Marina Camacho
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00233-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luz Marina Camacho en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar.
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87df5749f4b199c9d0970b03eeeba169c94f41c8f94c8851fb3c52e94e565d89**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yazmin Royero Hernández
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00234-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yazmin Royero Hernández en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a294b5f80a35f5e0fe0dc70185a6dd95b6681c40a5544752183114adf4f041**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alberto Sánchez Gaitán
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00235-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alberto Sánchez Gaitán en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar.
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a416e0a956e984eaed3658bfa798411c3de968b6ba357a6e072db1e1f105a41**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Jaqueline Diaz Páez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00237-00 (Ley 2080 de 2021)

Se ha evidenciado que por reparto efectuado en línea el 30 de junio de 2022, con secuencia 1634, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

En el presente asunto la demandante solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento como pretensión principal que se declare la nulidad del oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, la cual niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver su admisión o rechazo, advierte el despacho que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022 fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento radicado 20001-33-33-003-2022-00190-00, presentada por la señora Jaqueline Diaz Páez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar, cuya pretensión principal consiste en que se declare la nulidad del oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, la cual niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Por lo anterior, el presente proceso guarda identidad de objeto y causa, con lo pretendido en la demanda repartida a este juzgado bajo radicación 20001-33-33-003-2022-00190-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto, cuando ya había sido previamente asignado a este mismo despacho con el radicado 20001-33-33-003-2022-00190-00 y del cual ya se profirió auto admisorio, resulta necesario disponer el archivo del presente proceso y en consecuencia, ordenar a la Oficina Judicial que anule el reparto y registro del proceso con radicación 20001-33-33-003-2022-00237-00, que corresponde a la secuencia No. 1634

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar el archivo del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina Judicial de Valledupar anule el reparto del proceso con secuencia No. 1634

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38dc495cec8912743fdae1f06c92b8c9a1a318a4c4fe7a24a98341d09c6b2c**

Documento generado en 04/08/2022 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Elcida Mendoza Sarmiento
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00262-00 (Ley 2080)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que la señora Elcida Mendoza Sarmiento haya otorgado poder a los doctores Yobany A. López Quintero, Walter López Henao y a la doctora Clarena López Henao

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Yobany A. López Quintero, Walter López Henao y a la doctora Clarena López Henao -quienes radicaron la demanda-, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e031ee165a08c5abb0dad6aafd09704fff139921838df05d34eddabd174eddf**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Elaines Montesino Ríos
DEMANDADOS:	Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-0003-2022-00263-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Elaines Montesino Ríos en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar.
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los doctores Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe68ca9637491306a4da9d1a28862f1fd84c1934bbbe9b3162f9e019b3d28d6**
Documento generado en 02/08/2022 09:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Julio Alfredo Oñate Araujo
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00265-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (…)" – (sic)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante, situación en la cual considero me encuentro y por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En atención a que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y esa es la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b7f16a57ac18630ca88374bc457e3caaf5941cfe825d35ba5a739be18dc4e3**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACON
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00294-00 (LEY 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un

poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

> *"De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*
>
> *Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—[1]. (…)*
> *Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (…).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho[2]:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[…] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho […]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[…] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva […]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[…] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos […]”.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[…] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP […]".(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.
(…)
En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental." (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos de la demanda, a folios 21-22 obra memorial mediante el cual la señora Betty del Rosario Noriega Chacón, manifiesta que le confieren poder para actuar en el medio de control de la referencia a los doctores Walter López Henao, Laura López Henao y Yobany López Henao, documentos que contienen antefirma y rúbrica de quien supuestamente le confiere mandato pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o autenticación o reconocimiento.

En consecuencia, como no se acreditó en forma inequívoca que la persona citada en líneas anteriores haya otorgado poder, no pueden aquellos actuar como apoderados judiciales de esta en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Walter López Henao -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325c719b8661a3145d8b19af3b8194e94a1a231c50ac01d6f0f5a064ea4cb25e**
Documento generado en 02/08/2022 10:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA MARIA SAMPAYO FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00295-00 (LEY 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un

poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

> *"De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*
>
> *Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—[1]. (…)*
> *Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (…).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho[2]:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[…] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho […]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[…] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva […]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[…] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos […]”.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[…] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP […]".(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.
(…)
En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental." (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos de la demanda, a folios 21-22 obra memorial mediante el cual la señora ELSA MARIA SAMPAYO FIERRO, manifiesta que le confiere poder para actuar en el medio de control de la referencia a los doctores Walter López Henao, Laura López Henao y Yobany López Henao, documentos que contienen antefirma y rúbrica de quien supuestamente le confiere mandato pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o autenticación o reconocimiento.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que la persona citada en líneas anteriores le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de estas en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Walter López Henao -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f152b890d407b49022f1f444173e7e1be316ceaa0edf2ecba99805ec55accf**
Documento generado en 02/08/2022 10:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTORIANA PALOMINO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00296-00 (LEY 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un

poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

> *"De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*
>
> *Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—[1]. (…)*
> *Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (…).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho[2]:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[…] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho […]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[…] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva […]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[…] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos […]”.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[…] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP […]".(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.
(…)
En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental." (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos de la demanda, a folios 21-22 obra memorial mediante el cual la señora VICTORIANA PALOMINO ROJAS, manifiesta que le confiere poder para actuar en el medio de control de la referencia a los doctores Walter López Henao, Laura López Henao y Yobany López Henao, documentos que contienen antefirma y rúbrica de quien supuestamente le confiere mandato pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o autenticación o reconocimiento.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que la persona citada en líneas anteriores le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de estas en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Walter López Henao -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5827146a2aa4af7b2b92c4918d71c146a39886dde3961f0c9a52b03aec286c**
Documento generado en 02/08/2022 10:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Misgleidis García Flórez y otros.
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00118-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró MISGLEIDIS GARCÍA FLORÉZ Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, no se aportó por los demandantes la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022[1], en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9aa4ff0c82e6d0b5ada89df0feef6291648f31a99f0af0d9a100198cc103db**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica